ACUERDO PLENARIO

EXPEDIENTE: TEEM-AES-013/2015.

ACTOR: PARTIDO MOVIMIENTO

REGENERACIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 09 DE
URUAPAN, MICHOACÁN DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO RODRÍGUEZ SANTOYO.

SECRETARIA INSTRUCTORA Y PROYECTISTA: VIRIDIANA

Morelia, Michoacán de Ocampo, a siete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del Asunto Especial identificado al rubro, promovido por la ciudadana Jessica Elizabeth Rodríguez Saldaña, Representante Propietaria del Partido Movimiento de Nacional, en contra del Regeneración AC28/INE/MICH/CD09/02-06-15, aprobado por 09 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Uruapan del Progreso, Michoacán, denominado "ACUERDO DEL 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN POR EL QUE SE APRUEBAN LOS AJUSTES A LA UBICACIÓN DE CASILLAS QUE SE INSTALARÁN EN ESTE DISTRITO ELECTORAL, EL SIETE DE JUNIO DE 2015, POR CAUSAS SUPERVENIENTES, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015"; y



RESULTANDO:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias del expediente y de los hechos narrados en la demanda, se advierten los siguientes datos:

- I. Inicio del proceso electoral ordinario local 2014-2015. El tres de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán declaró formalmente el inicio del Proceso Electoral Ordinario en el Estado de Michoacán.
- II. Aprobación del Acuerdo para la ubicación de las casillas. El diecisiete de marzo y dos de abril de dos mil quince, el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, aprobó los acuerdos que contienen la lista de ubicación de casillas extraordinarias y especiales, así como la lista de ubicación de casillas básicas y contiguas que habrían de instalarse en la jornada electoral de siete de junio de este año¹.
- III. Escrito de autoridades civiles y de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, Michoacán. El veintinueve de mayo de dos mil quince, autoridades civiles y de la comunidad indígena de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, presentaron un escrito dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local del Instituto Nacional Electoral en este Estado, a través del cual informaron "que la asamblea comunal de la comunidad indígena mencionada, acordó la no instalación de casillas electorales para el próximo proceso comicial"².

¹ Dato obtenido del Acuerdo SUPR-RRV-37/2015.

² Fojas 71 a la 89.

IV. Aprobación del Acuerdo sobre los ajustes en la ubicación de casillas. El dos de junio del año en curso, el 09 Consejo Distrital Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, con cabecera en Uruapan del Progreso, aprobó el acuerdo AC28/INE/MICH/CD09/02-06-15, en el que se aprobaron los ajustes a la ubicación de casillas que se instalarían en ese distrito electoral el siete de junio de dos mil quince, por causas supervenientes, en el marco del proceso electoral federal³.

V. Presentación de Recurso de Revisión: El seis de junio de dos mil quince, la actora promovió recurso de revisión, en contra del acuerdo AC28/INE/MICH/CD09/02-06-15. Mismo que se remitió por la autoridad responsable, el doce de junio del año en curso, a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

VI. Acuerdo de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El diecisiete de junio del dos mil quince, la citada autoridad acordó someter a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta sobre la competencia para conocer del recurso de revisión⁵.

VII. Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de junio del presente año, nuestro máximo órgano jurisdiccional en la materia, mediante Acuerdo dictado dentro del Recurso de Revisión SUP-RRV-37/2015, determinó que este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán debía de conocer del medio de impugnación a partir de las directrices establecidas en el acuerdo, por lo cual se ordenó remitir los autos del medio de impugnación de que se trata⁶.

³ Consultable a fojas 51 a 59.

⁴ Visible a fojas 29 a la 33.

⁵ Consultable fojas 3 a la 11.

⁶ Visible a fojas 15 a la 24.



SEGUNDO. Remisión al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El veinticuatro de junio del año que trascurre, mediante oficio SGA-JA-3107/2015/2015, Marco Antonio Zepeda Rojas, Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, notificó el Acuerdo de la Sala dictado dentro del expediente **ST-RRV-03/2015**⁷.

- 2. Registro y turno a Ponencia. El veinticinco de junio de dos mil quince, el Magistrado José René Olivos Campos, Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó registrar el expediente en el Libro de Gobierno con la clave TEEM-AES-013/2015, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo para los efectos previstos en los artículos 27, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se recibió en la ponencia en la misma fecha⁸.
- **3. Radicación.** Mediante proveído de veintiocho de junio del año en curso, el Magistrado Instructor acordó la radicación del expediente en la Ponencia a su cargo⁹.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete al Pleno de este Tribunal Electoral, actuando en forma colegiada, en virtud de no tratarse de una cuestión de mero trámite que se constriña a la facultad concedida al Magistrado Instructor en lo individual, ya que se trata de una actuación distinta a las ordinarias que debe ser resuelta colegiadamente, toda vez que implica una modificación importante en el curso del procedimiento.

⁷ Visible foja 1.

⁸ Fojas 99 a la 101.

⁹ Consultable a fojas 102 a 106.

Lo anterior, de conformidad con el criterio que se cita por analogía, sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia 11/99¹⁰, de rubro y texto siguiente:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA **SUPERIOR** MAGISTRADO INSTRUCTOR.- Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los Magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en y materialmente, condiciones. iurídica de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los Magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala".

Dicho criterio, como ya se dijo, resulta aplicable a las actuaciones practicadas por este Tribunal Electoral, en tanto que el contenido de los dispositivos aludidos en la referida tesis, es similar al de los artículos 64 y 66 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 27 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán; 5 y 7 fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado; los

_

 $^{^{10}}$ Consultable en Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral", Volumen I, intitulado "Jurisprudencia", páginas 447-449.



cuales regulan la competencia y atribuciones de este Órgano Colegiado.

En el caso concreto, es menester determinar el cauce legal a la pretensión planteada por la actora, en cumplimiento al Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de junio de dos mil quince, lo que no constituye una actuación ordinaria que pueda quedar sujeta al criterio del Magistrado Instructor, razón por la que se somete a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Pronunciamiento. Primeramente es menester señalar, como se mencionó en el apartado de antecedentes, que el conocimiento del presente asunto derivó de lo determinado en el Acuerdo de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de veintidós de junio de la presente anualidad.

Ello, en razón de que el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de Michoacán, el dos de junio del año en curso, aprobó el acuerdo AC28/INE/MICH/CD09/02-06-15, por el que se aprueban los ajustes a la ubicación de casillas que se instalarían en ese distrito electoral el siete de junio de dos mil quince, por causas supervinientes, en el marco del proceso electoral federal, en el que se señaló:

CONSIDERANDO

"21. Que derivado de la proximidad de la Jornada Electoral, teniendo en cuenta las reiteradas negativas formuladas las autoridades civiles y comunales de dicha comunidad; con fundamento en los artículos 73, párrafo 1, inciso d); 79 párrafo 1 inciso c), 253 párrafo 7, 256 y 258 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales , y con la finalidad de brindar certeza al desarrollo de la Jornada Electoral del próximo 7 de junio, el día 2 de junio de 2015, la 09 Junta Distrital, al haber quedado sin efecto las anuencias de los lugares anteriormente aprobados por el 09 Consejo Distrital, propone la no instalación de casillas en la localidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, mismas que se relacionan a continuación:

Municipio	Localidad	Sección	Tipo de casilla
Tingambato	San Francisco Pichátaro	1999	Básica
Tingambato	San Francisco Pichátaro	1999	Contigua 1
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Básica
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Contigua 1
Tingambato	San Francisco Pichátaro	2000	Contigua 2

22. Por lo anterior, y en virtud de que en las casillas antes señaladas, no se garantiza la instalación de las casillas electorales, la emisión del sufragio ciudadano en plena libertad y la integridad física de los propios ciudadanos, funcionarios electorales y personal del Instituto Nacional Electoral.

[...]

RESOLUTIVOS

Primero. Se aprueba la no instalación de las casillas que a continuación se relacionan, en términos de lo establecido en los considerandos veinte, veintiuno y veintidós, del presente Acuerdo:

[...]

Segundo. Se instruye a la 09 Junta distrital Ejecutiva para que efectué los ajustes señalados en la Lista de Ubicación de las casillas, aprobada el pasado 2 de abril de 2015, por el 09 Consejo Distrital en el Estado de Michoacán.

Tercero. Se instruye a la Consejera Presidenta del 09 Consejo Distrital, para que por conducto de la Vocalía de Organización Electoral, se notifique el contenido del presente Acuerdo al propietario y/o responsable de los inmuebles de las casillas que no se instalarán en la localidad de San Francisco Pichataro, municipio de Tingambato, Michoacán.

Cuarto. Se instruye al Secretario de este 09 Consejo Distrital, para que entregue una copia simple de la lista de ubicación de casillas con los ajustes aprobados en este acto, a cada uno de los Representantes de los Partidos Políticos, haciendo constar la entrega.

Quinto. Se instruye a la Consejera Presidenta del 09 Consejo Distrital, para que tome las medidas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto por esta H. Autoridad, como la competente para resolver el presente asunto.

El artículo 257 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicando la lista que conténgalos ajustes correspondientes al número y la ubicación de todas las casillas que se instalarán durante la Jornada Electoral del 7 de junio de 2015."

[...]

En atención a lo anterior, el Partido Movimiento de Regeneración Nacional, por medio de su representante propietaria acreditada ante el referido Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, presentó



recurso de revisión ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, argumentado que le causaba agravio, lo siguiente:

- El hecho que de uno de los considerandos menciona que el documento fue signado por los líderes de los barrios principales de la comunidad de San Francisco Pichátaro, Michoacán, para notificar al Instituto Nacional Electoral que se había decidido en la asamblea, que no se permitiría la instalación de las casilllas el siete de junio de dos mil quince, anteponiendo que hay desencanto por parte de los habitantes de la comunidad hacia los diferentes partidos políticos y que han decidido nombrar a sus autoridades por el sistema de usos y constumbres.
- Que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir sólo por medio de usos y constumbres a los representantes de los ayuntamientos, más no así representantes ante el Congreso de la Unión y los Congresos Locales.
- Que se debieron instalar en otro lugar las casillas, ya que el Instituto Nacional Electoral tiene la obligación de garantizar a los ciudadanos su derecho a votar.

Por su parte, la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante Acuerdo de diecisiste de junio de dos quince, argumentó que la Sala Superior podría ser la competente para conocer y resolver este asunto, en virtud de que los asuntos relativos a las elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, le corresponden conocer a esa Sala

Superior de ese Tribunal Electoral, en tanto, que las Salas Regionales son competentes para conocer las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos políticos-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, por tanto, en los puntos resolutivos señaló:

"PRIMERO. Se somete a la consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la consulta sobre la competencia para conocer el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Remítase a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el original del expediente indicado, con base en lo expuesto en el fundamento jurídico último de esta resolución." [...]

Al respecto, el máximo Tribunal en la metaria, mediante acuerdo de diecisiete de junio del año en curso, refirió:

"En el caso, se hace valer el recurso de revisión para controvertir los efectos que produce en las elecciones locales y Federales la no instalación de cinco casillas correspondientes a las secciones 1999, básica y contigua 1, y 2000, básica y contiguas 1 y 2, en la localidad de San Francisco Pichátaro, municipio de Tingambato, Michoacán, derivado del Acuerdo del 09 Consejo Distrital del Instituto Electoral.

Bajo ese contexto y en razón a que se trata de casillas únicas relativas a votaciones concurrentes en el citado Estado, la cuestión controvertida incide en la elección de índole estatal y municipal, cuya competencia directa le corresponde conocer y resolver al Tribunal Electoral de esa entidad, en términos de los artículos citados.

Por lo que deberá remitirse el expediente en que se actúa al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a efecto de que resuelva el presente medio de impugnación de manera conjunta con los juicios de inconformidad de su competencia que eventualmente hagan valer y con los que estrechamente guarde vinculación.

Lo anterior, teniendo en consideración que el acuerdo por el que se aprobó la no instalación de casillas aludido, se emitió por un órgano desconcentrado del Instituto Nacional Electoral con sede en esa entidad, y las elecciones el pasado siete de junio en la mencionada entidad federativa, fueron concurrentes.



Por otra parte, si se llegara a combatir la elección de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa, por la no instalación de casillas en la localidad de San Francisco Pichátaro, del Municipio de Tingambato, Estado de Michoacán, en términos de los dispuesto en los artículos 56 y 54, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en la ciudad de Toluca, Estado de México, deberá resolver el presente medio de impugnación conjuntamente con el juicio de inconformidad federal de su competencia con el que se relacione, siempre que el promovente señale la conexidad que guarda en ambos asuntos, para lo cual deberá enviársele copia certificada de todas las constancias que integran el presente expediente.

Por tanto sin prejuzgar sobre la procedencia del medio de impugnación que se trata, se deben remitir los autos del recurso de revisión al rubro identificado, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, así como copia certificada del presente expediente y resolución a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, a efecto de que se atiendan las directrices que se mandatan en el presente acuerdo de Sala.

(El resaltado es propio)

Bajo los citados lineamientos, se realizó un análisis de las posibles elecciones en el estado que pudieran estar relacionadas con las casillas no instaladas en el municipio de Tingambato, Michoacán, en razón del acuerdo aprobado por el 09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral de dos de junio de dos mil quince, al respecto, el octavo transitorio del Código Electoral del Estado de Michoacán, establece que el municipio de Tingambato pertenece al Distrito 15 de Pátzcuaro.

En tal sentido, el Magistrado instructor requirió a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal para que informara los juicios de inconformidad presentados ante este órgano jurisdiccional en los que se hubiese impugnado el cómputo Estatal y Distrital de la elección de gobernador y diputados relacionados con el distrito de Pátzcuaro, Michoacán, asimismo,

si se había recurrido el cómputo del municipio de Tingambato, Michoacán.

Al respecto, mediante oficio TEEM-SGA-3390/2015 de veintiocho de junio de dos mil quince, la referida funcionaria informó que en los Libros de Gobierno que obran en la Secretaria General de este órgano jurisdiccional, se registró la recepción de los siguientes expedientes:

- TEEM-JIN-044/2015, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, y se promovió en contra del acta de sesión especial permanente de cómputo municipal pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, respecto de la elección de Gobernador dentro del Distrito Electoral de Pátzcuaro, Michoacán.
- TEEM-JIN-048/2015, turnado a la ponencia del Magistrado Presidente José René Olivos Campos, en contra del acto efectuado por el Consejo Distrital Electoral de Pátzcuaro, Michoacán, relativo al acta pormenorizada del conteo, sellado y enfajillado de las boletas electorales, por los resultados y por consiguiente la declaración de validez de la elección de diputados de mayoría relativa del citado distrito.
- TEEM-JIN-133/2015, mismo que se turnó a la ponencia del Magistrado Rubén Herrera Rodríguez, interpuesto en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo estatal en la elección de gobernador; por el otorgamiento de la constancia de mayoría; así como por violación a los principios constitucionales ocurridos durante el proceso electoral y nulidad de elección.



 También, informó que no existe registro de ningún juicio de inconformidad en contra de la elección del ayuntamiento de Tingambato, Michoacán.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento a lo mandatado en el acuerdo de veintidós de junio de la presente anualidad, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el medio de impugnación que nos ocupa se debe analizar de manera conjunta con los juicios de inconformidad que hagan valer y en los que estrechamente guarde vinculación, es que se considera conveniente dar vista con copia certificada a los Magistrados de este Tribunal Electoral que tengan en sustanciación los expedientes TEEM-JIN-044/2015, relacionado con la elección de Gobernador en el distrito 15 de Pátzcuaro; TEEM-JIN-048/2015 vinculado con la elección de Diputado por el Distrito en cita; y TEEM-JIN-133/2015 concerniente al cómputo estatal de la elección de gobernador.

Lo anterior, también en acatamiento al principio de exhaustividad consistente en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente, consideraciones que se encuentran contenidas en la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN¹¹".

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Dese vista con copia certificada a los Magistrados de este Tribunal Electoral que tengan en sustanciación los expedientes TEEM-JIN-044/2015, relacionado con el Cómputo Distrital de Gobernador del Pátzcuaro; TEEM-JIN-048/2015 vinculado con la elección de Diputado por el Distrito de Pátzcuaro; y TEEM-JIN-133/2015 concerniente al cómputo estatal de la elección de gobernador, para los efectos señalados en el considerando de fondo.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora, por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada del la presente acuerdo; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Así, a las trece quince, por unanimidad de votos, lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica) JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS



MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica) RUBÉN HERRERA RODRÍGUEZ (Rúbrica)
IGNACIO HURTADO
GÓMEZ

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica) ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ